

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE COMO EL DERECHO HUMANO DE LA TERCERA GENERACION

Barbara Kunicka-Michalska*

SUMARIO: I. Las tres generaciones de los derechos humanos. II. La evolución del concepto de los derechos humanos de la tercera generación. III. El derecho al medio ambiente en el anteproyecto de tercer Pacto Internacional relacionado con los derechos humanos de la solidaridad o de la tercera generación. IV. Conclusiones.

I. Las tres generaciones de los derechos humanos.

Los derechos humanos formulados en los finales del siglo XVIII serían casi exclusivamente los civiles y políticos. Como su fin tenían permitir a los hombres liberarse de las limitaciones y coacciones de régimen de feudalismo. Estos derechos forman un grupo de derechos a la libertad, contienen los derechos —atributos de la persona humana— y son considerados como la primera generación de los derechos del hombre.

Los derechos humanos de la primera generación han sido reconocidos internacionalmente en los documentos internacionales, creados por la comunidad internacional, sobre todo en el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles de 1966.

De la perspectiva histórica más tarde aparece el grupo de derechos de la legalidad que contiene los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos son los de la segunda generación. El documento internacional prioritario que reconoce estos derechos en el marco universal es el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

La nueva, tercera generación de los derechos humanos todavía espera su Pacto. Se trata de los derechos basados sobre la fraternidad y solidaridad de la gente del mundo¹.

* Instituto de Ciencias Jurídicas de la Academia de Ciencias de Varsovia, Polonia.
Ponencia preparada para el Foro Científico del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia de CEISAL, Viena, 15 a 18 de octubre de 1992.

(1) Sobre las tres generaciones de los derechos humanos véanse Karel Vasak, *Les différentes catégories des droits de l'homme*, en: *Les dimensions universelles des droits de l'homme*. Publié avec le concours de l'UNESCO sous la direction de: A. Lapeyre, F. de Tinguy, K. Vasak, *Avant-propos de Federico Mayor*, Dir. gén. de l'UNESCO. Vol. I. Bruylant, Bruxelles 1990, pág. 301 y sigs.

II. La evolución del concepto de los derechos humanos de la tercera generación.

Un concepto de los derechos humanos de la tercera generación, llamado también el concepto de los nuevos derechos humanos o de derechos humanos de la solidaridad, se deriva de la doctrina de los derechos del hombre de la solidaridad, elaborada por Karel Vasak en los principios de los años setenta².

No se sabe exactamente quién usó por la primera vez la rúbrica: "derechos humanos de la tercera generación". Probablemente, como indica Karel Vasak, lo hizo el Director General de la UNESCO Amadou Mahtar M'Bow. No obstante, independientemente de su autor, esta rúbrica se ha divulgado y usado con frecuencia entre los autores que se ocupan de los problemas de derechos humanos.

El concepto de los derechos humanos de la tercera generación ha pasado alguna evolución.

Primeramente este concepto abarcaba cuatro derechos: derecho al medio ambiente decente, derecho al agua pura, derecho al aire puro y el derecho a la paz.

En 1977 el catálogo de los derechos de la solidaridad se había ampliado y abarcaba los derechos siguientes: derecho al desarrollo, derecho a la paz, derecho al medio ambiente, derecho a la propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad y el derecho de comunicarse.

Desde el año 1979 el proceso de la promoción de los derechos de la solidaridad se desarrolla a través de varios seminarios internacionales, organizados por ONU, UNESCO y varias organizaciones no gubernamentales. En estas reuniones se presentan varios puntos de vista. Por ejemplo, en el coloquio sobre nuevos derechos humanos, organizado por UNESCO, en México en 1980, reconociendo cinco derechos del catálogo de Estrasburgo, ya citados, se presentó la proposición de incluir al catálogo de derechos de la solidaridad los dos derechos adicionales, a saber el a ser diferente y el a la asistencia humanitaria.

De otros encuentros internacionales, relacionados con el concepto abordado, vale la pena indicar el coloquio sobre el derecho al desarrollo, organizado por la Academia de Derecho Internacional de la Haya y la Universidad de las Naciones Unidas en 1979, el Seminario de la ONU, organizado por la Comisión de Derechos Humanos en Ginebra, en 1980, dedicado a los efectos del orden económico mundial injusto para la economía de los países en vía al desarrollo a la luz de los derechos del hombre, el Seminario de la ONU sobre las relaciones entre los derechos humanos, la paz y el desarrollo, en Nueva York en 1981. En estas dos últimas reuniones elaboraron varias recomendaciones dirigidas posteriormente a los órganos competentes de la ONU, con la finalidad de elaborar el concepto de derecho al desarrollo y a la paz.

(2) Véanse los documentos de la décima Sesión de Enseñanza del Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo (de 2 a 27 de julio de 1979).

Se celebraron también las conferencias de Armand Hammer "La paz y los derechos humanos, los derechos humanos y la paz". En la segunda de ellos, en Campobello en 1987, así como en la cuarta en Aix-en Provence en 1981 y la quinta, en Hyde Park, Nueva York en 1982, discutieron el concepto de los derechos de la solidaridad. En la tercera, en Polonia, Varsovia, en 1980, se ocuparon del concepto del derecho a la paz. En la Conferencia en Campobello, los participantes apoyaron la idea de la promoción del grupo de los derechos humanos de la tercera generación y lo reconocieron como una contribución a la creación del nuevo y justo orden internacional. De otros encuentros internacionales vale la pena recordar un Seminario organizado por la Comisión de Juristas Internacional en La Haya en 1981, bajo el título: "Desarrollo, derechos humanos y el gobierno de derecho", que se concentró en el problema del desarrollo a la luz de los derechos humanos; el Coloquio internacional de expertos organizado en cooperación con la UNESCO, bajo la rúbrica: "Los derechos de la solidaridad, los derechos de los pueblos" en San Marino en 1982.

Al mismo tiempo se observa el proceso de penetración de los derechos de la solidaridad a los instrumentos internacionales y a los actos internacionales de carácter no obligatorio y obligatorio. La Carta africana de Derechos Humanos y Pueblos de 1981, que entró en vigor en 1986, reconoce en sus disposiciones la mayoría de los derechos humanos de la tercera generación. Se ha fortalecido también un proceso de penetración de estos derechos a las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General de la ONU³.

El derecho al medio ambiente fue proclamado como el derecho del hombre en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas en Estocolmo, el día 16 de junio de 1972. Esta declaración está considerada como la base del derecho internacional del ambiente y la base conceptual de las legislaciones internas, protectoras al medio ambiente. La Declaración reconoció lo que el derecho a la vida en un medio ambiente cuya calidad permita vivir en la dignidad y en el bienestar constituye un de-

(3) Más detalladamente sobre la evolución del concepto abordado véanse Krzysztof Drzewicki, *Prawo do rozwoju. Studium z zakresu praw czlowieka (Derecho al desarrollo. Problemas de los derechos del hombre)*. Ed. Universidad de Gdansk (Polonia), 1988, pág. 11 y sigs. y la bibliografía allí citada; del mismo autor *Trzecia generacja praw czlowieka (La tercera generación de los derechos del hombre) Sprawy Miedzynarodowe (Revista: Los Asuntos Internacionales)*, No. 10 de 1983, y del mismo autor: *Koncepcja prawa do Środowiska jako prawa czlowieka (El concepto del derecho al medio ambiente como el derecho del hombre)*, Państwo i Prawo (Revista: Estado y Derecho) No. 10 de 1985. Véanse también Barbara Kunicka-Michalska, *Spoleczność miedzynarodowa wobec ochrony prawnej srodowiska (La comunidad internacional frente a la protección jurídica del ambiente)*, en el libro: *Ekologia społeczna i współpraca miedzynarodowa w ochronie Środowiska (Ecología social y la cooperación internacional en la protección del ambiente)* Varsovia-Mińsk 1992, Parte II y, de la misma autora: *La deuda externa latinoamericana y los derechos del hombre de la tercera generación, contribución preparada para el Seminario Jurídico, particularmente la de América Latina*", Roma, 5 a 7 de marzo de 1992, así como: "Transformaciones de derecho protector del medio ambiente, principalmente en América Latina", contribución para el Seminario Meio Ambiente e Direito dos Povos Latino-Americanos, organizado por Grupo de Trabajo de Jurisprudencia del CEISAL, Forum Global 1992, 2 al 3 de junio de 1992, Rio de Janeiro.

recho fundamental del hombre. En su Preámbulo, la Declaración proclamó que un medio ambiente de calidad satisfactoria era indispensable para que el hombre pueda disfrutar de sus derechos fundamentales.

Veinte años después de la Declaración del Estocolmo, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro en junio de 1992, llamada “Declaración de Río de Janeiro”, reafirmando la Declaración de Estocolmo, proclama lo siguiente: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la Naturaleza”.

La idea ética de la solidaridad se manifiesta en la Doctrina Social de la Iglesia católica. El Papa Juan Pablo II en su Encíclica *Centesimus Annus* subraya que el principio hoy llamado el principio de la solidaridad, cuya actualidad en el orden interno de cada Pueblo así como en el orden internacional ha recordado en la Encíclica *Sollicitudo rei socialis*, se presenta como uno de los fundamentales principios del concepto cristiano de la organización social y política⁴.

La primera prueba de la descripción normativa de los derechos de la solidaridad ha sido empezada en la Conferencia en Aix-en-Provence en 1981, en que discutieron “Ante-proyecto del tercer Pacto Internacional relacionado con los derechos de la solidaridad”. En este anteproyecto se distinguieron los siguientes derechos: 1/ derecho a la paz, 2/ derecho al desarrollo, 3/ derecho al medio ambiente, y 4/ derecho al respeto al patrimonio común de la humanidad.

En el año 1990 Karel Vasak publicó su más reciente versión del anteproyecto del tercer Pacto Internacional relacionado con los derechos de la solidaridad. Este anteproyecto de nuevo Pacto de las Naciones Unidas fue preparado con objeto de expresar mejor las ideas sobre los derechos humanos de la tercera generación⁵. El anteproyecto contiene el preámbulo y los capítulos que tratan sobre los derechos siguientes: 1/ el derecho a la paz, 2/ el derecho al desarrollo, 3/ el derecho al medio ambiente, 4/ el derecho al respeto al patrimonio común de la humanidad, y 5/ el derecho a la asistencia humanitaria. Entonces, se puede ver que en esta más reciente versión del Anteproyecto, el catálogo de los derechos de la solidaridad es más amplio que el de 1981. Apareció también el derecho a la asistencia humanitaria.

Esa más reciente versión del Anteproyecto de Karel Vasak será un objeto de nuestras consideraciones en el punto III de esta ponencia. Vamos a concentrarnos en el derecho al medio ambiente.

(4) Encyklika *Centesimus Annus* Ojca Świętego Jana Pawła II do Czciogodnych Braci w Episkopacie, do Kapłanów i Rodzin Zakonnych, do Wiernych Kościoła Katolickiego i Wszystkim Ludzi Dobrej Woli, w setna rocznicę Encykliki *Rerum Novarum*, Libreria Editrice Vaticana, Watykan 1991, pág. 22.

(5) Karel Vasak, *Les différentes catégories des droits de l'homme*, op. cit., pág. 310 y sigs.

III. El derecho al medio ambiente en el anteproyecto del tercer Pacto Internacional relacionado con los derechos de la solidaridad o de la tercera generación.

En el anteproyecto mencionado los artículos 1 y 2 se refieren al derecho a la paz, los de 3 al 12 al derecho al desarrollo y los de 13 al 18 al derecho al medio ambiente. El artículo 19 trata sobre el derecho al respeto de Patrimonio Común de la Humanidad y los artículos de 20 al 22 describen el derecho a la asistencia humanitaria. Los artículos sobre el derecho al desarrollo siguen las disposiciones de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas /Resolución de 4 de diciembre de 1986, No. 41/128/. Los artículos sobre la asistencia humanitaria son basados en la Resolución adoptada por los participantes del Coloquio en Copenhague el 31 de agosto de 1986 sobre el derecho a la asistencia humanitaria en la perspectiva del accidente de Tchernobyl⁶.

Las propuestas relacionadas con el medio ambiente aparecen bajo el título: “Derecho al medio ambiente”.

Según el artículo 13 del anteproyecto, cada ser humano y todos los seres humanos en su conjunto tienen derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, propicio a su desarrollo tanto económico como social, cultural, político y jurídico. El artículo 14 obliga a los estados a no introducir las modificaciones desfavorables para las condiciones naturales de vida, modificaciones que llevan un ataque a la salud del hombre y al bienestar de la colectividad. Pero en la segunda frase del mismo artículo se escribe que un ataque puede ser considerado como admisible si es necesario para el desarrollo de la colectividad y cuando no existen otras medidas que permitan de evitarlo.

Parece que los principios establecidos en los artículos 13 y 14 del anteproyecto no son suficientemente compatibles. De una parte el derecho al medio ambiente tiene como fin favorecer el desarrollo (lo que resulta del art. 13), de otra parte el desarrollo de la colectividad puede servir como una circunstancia que justifica un ataque a la salud del hombre y al bienestar de la misma colectividad (lo que resulta del artículo 14).

El concepto de las relaciones entre el derecho al desarrollo y al medio ambiente en el anteproyecto provoca algunas dudas. Según mi opinión, el anteproyecto trata el derecho al desarrollo como el derecho de mayor valor que el derecho al medio ambiente. En el artículo 3 del anteproyecto leemos que el derecho al desarrollo es un derecho inajenable del hombre. Pero en los artículos sobre el derecho al medio ambiente no se dice de la inalienabilidad del mismo, aunque en el art. 3 apartado 2, que trata del derecho a desarrollo, se subraya que el derecho del hombre al desarrollo su-

(6) Ibidem, pág. 311 y 316.

pone también la plena realización del derecho de los pueblos a disponer por estos pueblos mismos del ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y sus recursos naturales /bajo la reserva de disposiciones de dos Pactos internacionales que se refieren a los derechos del hombre/. En el apartado 1 del artículo 3 del anteproyecto se comprende el derecho al desarrollo como el derecho de cada persona y de todos los pueblos de participar y contribuir a un desarrollo económico, social, cultural y político, en que todos los derechos del hombre y todas las libertades fundamentales pueden ser realizados plenamente y beneficiar a este desarrollo.

Las disposiciones del anteproyecto referidas al derecho al desarrollo no prevén de manera clara las posibilidades de limitar el desarrollo industrial desde el punto de vista ecológico y no se dice nada sobre la justificación de las eventuales limitaciones. El apartado 3 del artículo 4 del anteproyecto no parece suficiente, aunque su contenido puede dar ocasión a las amplias interpretaciones, incluyendo la problemática ambiental. Ese apartado dispone que los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional apropiadas, con la finalidad del mejoramiento constante de bienestar del conjunto de la población y de todos los individuos, fundado sobre su participación activa, libre y útil en el desarrollo, así como sobre el repartimiento equitativo de provechos que resultan de ello.

Al mismo tiempo, como ya se ha dicho, las disposiciones del anteproyecto referidas al derecho al medio ambiente prevén unos ataques al medio ambiente en consideración al desarrollo.

Parece, que esa posición privilegiada del derecho al desarrollo en relación al derecho al medio ambiente en el anteproyecto puede provocar en el futuro las interpretaciones favorables para las empresas industriales contaminadoras, con perjuicio para el principio de la protección del entorno. No creo que el contenido del artículo 15 del anteproyecto sea suficiente para excluir tal interpretación, aunque sin duda la norma del art. 15 es muy útil. Esta norma dispone que los Estados (partes del Pacto) se obligan a tomar todas las medidas útiles para prohibir a las personas privadas de cometer ataques graves a las condiciones naturales de la vida y de manera general para reglamentar del uso de bienes con el respeto del derecho de cada persona y de todos los hombres al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. No es también claro porque en el artículo 15 se trata sólo de personas privadas (en el texto original: *personnes privées*). No se sabe si esta rúbrica abarca también las personas jurídicas.

En el anteproyecto abordado ni en las disposiciones sobre el derecho al desarrollo, ni en las sobre el derecho al medio ambiente no se usa la denominación: "desarrollo sustentable".

Aunque el adjetivo "sustentable" no es demasiado claro, la rúbrica: "desarrollo sustentable" o "sostenible" ha sido reconocida de manera casi universal, como especialmente importante para los problemas ambientales. Se la usa en varios documentos internacionales y en varias declaraciones y recomendaciones de las organiza-

ciones no gubernamentales y de los movimientos ecológicos sociales. La importancia especial de esta rúbrica se muestra en los documentos regionales y movimientos ecológicos de los países de América Latina. Pues, la noción de desarrollo sustentable sirve para ver en su conjunto los problemas de desarrollo y los problemas ambientales, como los problemas unificados y no opuestos.

Por el desarrollo sostenible se entiende un proceso en que la política económica, fiscal, comercial, energética, agrícola, industrial y de otro orden se formulan de manera de lograr un desarrollo que sea sostenible desde el punto de vista económico, social y ecológico. Entonces no se trata simplemente de la protección ambiental sino de la noción amplia que brinda justicia y oportunidades a todos los pueblos del mundo, abarcando todas las facetas de la vida humana. Su objeto es aumentar las opciones de la gente no sólo respecto de la generación actual, sino también respecto de las generaciones futuras. Las preocupaciones ambientales consisten en diseñar nuevos modelos de desarrollo sostenible y al mismo tiempo la destrucción del medio ambiente se opone al desarrollo sostenible⁷.

La Declaración de Río de Janeiro de 1992 proclama: "El derecho al desarrollo debe ejercerse de tal manera que responda de forma equitativa a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras". Subraya también la unificación del desarrollo y protección del medio, proclamando: "A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir un elemento integrante del proceso de desarrollo y no puede considerarse en forma aislada".

El artículo 16 del anteproyecto del tercer Pacto Internacional constituye un principio de la participación de la población en la definición de la política nacional y de todos los medios nacionales referibles al medio ambiente. Según este artículo, cada ser humano tiene el derecho y la posibilidad, sin restricciones desrazonables, de tomar parte en la definición de la política nacional relativa al medio ambiente, así como en la definición de todas las medidas de alcance nacional. La participación puede ser directa o por intermedio de representantes libremente elegidos y sobre todo de asociaciones libremente constituidas. Además, cada ser humano tiene derecho a ser consultado, según los mismos principios, antes que medidas aptas para llevar ataque a las condiciones naturales de vida sean aplicadas por las colectividades locales.

Tan formulado principio, aunque en su idea muy valioso y democrático, parece un poco utópico, sobre todo si se habla sobre el derecho sin obligar a los estados que lo respeten.

(7) Más detalladamente sobre el concepto de desarrollo sostenible véanse Desarrollo sostenible, del concepto a la acción, el informe de la Haya, preparado por Jan Pronk y Mahbulul Haq, marzo de 1992; véanse también Meio Ambiente e Desenvolvimento, Forum USP, organizadores de redacción: Oswaldo Massambani y Sylvia Suzanna Campiglia, Sao Paulo, mayo de 1992; Nuestra Propia Agenda, Comisión de Desarrollo y medio ambiente de América Latina y el Caribe. Banco Interamericano de Desarrollo. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, pág. 50 y sigs.

En el artículo 17 del anteproyecto se establece el derecho a un recurso en el caso de violación de derecho al medio ambiente. De acuerdo con esta norma de anteproyecto cada ser humano, cuyo derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado sea violado, o cuando existe una amenaza real de tal violación, dispondrá de un recurso efectivo ante una instancia nacional. El recurso sirve también en los casos cuando el autor de la violación o de su amenaza sea una persona que actúa para ejercer sus funciones oficiales.

El artículo 18 del anteproyecto trata sobre el derecho a la reparación para víctimas de ataques a su derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, según el principio "el contaminador paga". El derecho a la reparación sería realizado conformemente con la ley nacional. Del derecho a la reparación podría aprovechar la víctima en los casos si el ataque a su derecho al medio ambiente fuera contrario a las disposiciones de los artículos 14 y siguientes del anteproyecto (ya citados).

Vale la pena subrayar, que el principio que "el que contamina paga" parece especialmente importante y es reconocido por ejemplo por la Comunidad Económica Europea. Entonces es valioso que el anteproyecto abordado también lo reconoce. Sin embargo, no es claro cómo se podrá realizar este principio en la práctica. Teniendo en cuenta dificultades y los costos relacionados con los procesos contra contaminantes, será poco real la realización del derecho a la reparación por las mismas víctimas. Sólo en el caso de la creación del fondo nacional con el fin de pagar la reparación (con su propia acción posterior contra el contaminador) el derecho a la reparación de daños de la víctima puede ser eficiente. Hay que también tener en cuenta la realidad económica y lo que en varios casos pagar la reparación es más barato para los contaminadores que cesar la actividad industrial que provoca la contaminación⁸.

Vale la pena también recordar que la Declaración de Río en su principio 13 obliga a los estados a desarrollar la legislación nacional que establezca la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. También obliga a los estados a cooperar de manera más rápida y decidida para desenvolver una nueva legislación internacional que establezca la responsabilidad y la compensación por los efectos negativos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Parece, que elaborando normas internacionales relacionadas con el derecho al medio ambiente, sería favorable aprovechar más de las experiencias de los países

(8) Véanse también Atilio Anibal Alterini y Roberto M. López Cabana, Los daños al medio ambiente en el marco de la realidad económica, ponencia presentada al Seminario sobre "Meio ambiente e direito dos povos latino-americanos", en el Forum Global 1992 (Río de Janeiro, 2 y 3 de junio de 1992), organizado por el Grupo de Trabajo de Jurisprudencia de CEISAL.

menos desarrollados, los que sufren la crisis económica y ambiental profunda, de sus aspiraciones y de su contribución al movimiento ecológico mundial. Pues, para estos países la regulación internacional del derecho al medio ambiente y sus relaciones con el desarrollo (desarrollo sostenible) puede tener la importancia especial. Se trata sobre todo de los países de América Latina. Sus problemas últimamente comienzan a ser importantes también para los problemas propios de los países de Europa del Este, ya que cada vez más resultan parecidos.

Si se trata de la contribución de los países de América Latina, parece que sea valioso tener en cuenta sobre todo los materiales siguientes: el llamado Pacto Acción Ecológica de América Latina, que trata sobre la noción de desarrollo sustentable en relación a la protección del medio ambiente (Acuerdo de las Viertietes, Chile 1989 y Acuerdo de Los Andes, Argentina 1990), la Declaración de los Andes, Argentina 1991, La Carta de Cuenca, Ecuador 1991, La Declaración de Morelia, México 1991, la Iniciativa de los Pueblos de las Américas, Ginebra 1991, el Compromiso de San Pablo de la Conferencia Latinoamericana y Caribeña de ONGs, Brasil 1991, los fragmentos que se relacionan con América Latina en los documentos de la Conferencia Mundial de las ONGs, París 1991, y de la celebrada en Nueva York en 1992, el documento llamado: "Nuestra Propia Agenda", elaborado por la Comisión de Desarrollo y Medio Ambiente de América Latina y el Caribe del Banco Interamericano de Desarrollo.

El problema de la indisolubilidad del desarrollo y de la protección del medio ambiente fue subrayado también en la Declaración de Guadalajara, México 1991; aprobada por los Jefes de Estados y Gobiernos de muchos Países de América Latina y de España y Portugal. El documento especialmente importante es también la llamada Plataforma de Tlatelolco sobre Medio Ambiente y Desarrollo, aprobada por los Ministros y representantes de los países de América Latina y el Caribe, en la reunión regional sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que se celebró en México en 1991.

La gran parte de los documentos citados fueron relacionados con las preparaciones a la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro. Entonces constituyeron la contribución de América Latina en el CNUMAD y Foro Global 1992.

La problemática de la protección jurídica del medio ambiente fue el objeto del Seminario Roma-Brasilia, organizado en 1990 por ASSLA⁹. El Grupo de Trabajo de Jurisprudencia de CEISAL organizó el Seminario "Meio Ambiente e Direito dos Povos Latino-Americanos" en Río de Janeiro de 2 a 3 de julio de 1992, en el marco de reuniones científicas del Forum Global de 1992. Los problemas presentados y discutidos en estos encuentros científicos tienen relaciones estrechas con la problemática del derecho humano al medio ambiente. De otras reuniones científicas de los ju-

(9) Véanse *Diritto Latinoamericano e sistema ecologico mondiale, Ricerche Giuridiche e politiche*, Rendiconti VI, ASSLA, Sassari 1992.

ristas organizados en el Forum Global 1992 en Río de Janeiro hay que denominar sobre todo el seminario: "La Ley Ambiental Internacional" organizado por el Centro Internacional del Derecho Ambiental.

Hablando sobre la idea del tercer pacto internacional, relacionado con los derechos de la solidaridad o de la tercera generación, hay que tener en cuenta lo que el concepto de estos derechos tienen no sólo sus partidarios sino también sus adversarios¹⁰.

Entre los autores que se ocupan de la problemática de los derechos humanos, la opinión sobre la pertinencia del derecho al medio ambiente a los derechos de la tercera generación tampoco es unánime. Los oponentes expresan opiniones por ejemplo las siguientes: "Una vez "identificado" el derecho al medio ambiente, este debe ser separado de los derechos llamados de la "tercera generación" y debe encontrar su propio sitio en el "Catálogo de derechos humanos" "¹¹. Esta opinión no me parece persuasiva. Aunque también creo que el derecho al medio ambiente debe encontrar su propio sitio entre los derechos humanos, pienso que su pertinencia a los derechos humanos de la tercera generación no constituye un obstáculo para ello. Todo lo contrario. La mejor vía para este sitio propio del derecho al medio ambiente conduce a través de los derechos humanos de la "tercera generación". Pues, el derecho al medio ambiente no es identificado en dos, los más importantes desde el punto de vista de los derechos humanos, documentos internacionales, es decir ni en el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles ni en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aunque en estos Pactos varias normas se refieren a los derechos que constituyen componentes del concepto general del medio ambiente, no hay en ellos norma separada sobre el derecho al medio ambiente.

El derecho al medio ambiente fue reconocido en varios documentos internacionales de carácter universal y regional¹². De los de carácter universal las más importantes son las Declaraciones de Estocolmo de 1972 y de Río de 1992. Sin embargo estos documentos no crean del nuevo catálogo de los derechos humanos y no tienen el valor del Pacto Internacional.

El concepto de los derechos humanos de la tercera generación, llamados también los de la solidaridad crea la posibilidad de elaborar y en el futuro adoptar el tercer

(10) Sobre objeciones contra los derechos de la solidaridad, véanse Karel Vasak, *Les différentes catégories des droits de l'homme*, op. cit., pág. 307 a 308.

(11) Maguelonne Dejeant-Pons, *El derecho humano al medio ambiente en el marco internacional regional, ponencia para el Seminario Medio Ambiente y Derecho de los Pueblos Latinoamericanos de CEISAL, Grupo de Trabajo de Jurisprudencia, Foro Global, 2 a 3 de junio de 1992, Río de Janeiro, pág. 11.*

(12) Sobre estos documentos véanse Maguelonne Dejeant-Pons, op. cit., pág. 2 y sigs; véanse también Amedeo Postigione, *El derecho del hombre al ambiente: reconocimiento nacional e internacional*, en: *Diritto latinoamericano e sistema ecologico mondiale, Ricerche Giuridiche e Politiche Rendiconti VI, ASSLA, Sassari 1992, pág. 97 y sigs.*

Pacto Internacional sobre estos derechos en que el derecho al medio ambiente podría encontrar su propio sitio como un derecho humano.

IV. Conclusiones.

1) La idea del tercer Pacto Internacional de derechos humanos, que se refería a los derechos llamados derechos de la tercera generación o los de la solidaridad parece valiosa y vale la pena apoyarla.

2) También merece apoyo que el derecho al medio ambiente fue reconocido en el anteproyecto como un derecho humano de la solidaridad o de la tercera generación y que el anteproyecto trata sobre ello en sus disposiciones.

3) Al mismo tiempo parece que el anteproyecto todavía no es suficientemente maduro. Desde de su publicación la comunidad internacional tiene algunos nuevos éxitos en sus esfuerzos en la protección jurídica del medio ambiente, tanto en nivel internacional, como en nivel regional y nacional. Aunque la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Río de Janeiro en 1992 y llamada "la Cumbre de la Tierra" no ha dado todos los resultados esperados, sin duda ha sido un gran testimonio de reconocimiento mundial de la importancia de la problemática ambiental y ha creado nuevos mecanismos internacionales que permiten llevar a cabo de manera más eficaz que antes, la cooperación internacional en la esfera de la protección del medio ambiente. Al lado de los documentos de CNUMAD, especial importancia tienen también los llamados Tratados de las organizaciones no gubernamentales, elaborados durante el Foro Global que se celebró al mismo tiempo en Río de Janeiro. Entonces vale la pena confrontar de nuevo las disposiciones del anteproyecto con los documentos de Río.

2) Las disposiciones del anteproyecto sobre el derecho al medio ambiente y sobre el derecho al desarrollo no dicen de manera suficiente de las obligaciones de la comunidad internacional para eliminar las causas que obstaculizan la realización de los dos derechos enseñados, como sobre todo la deuda externa injustificada. Es verdad que el anteproyecto procura asegurar los intereses de los países en desarrollo, sobre todo en sus artículos 6 apartado 2 y 7 que tratan sobre el derecho al desarrollo, pero no creo que las disposiciones del anteproyecto sean en esa esfera suficientes.

3) Vale la pena expresar la opinión para que en el futuro tercer Pacto Internacional sobre los derechos humanos sean asegurados de manera eficaz los intereses y aspiraciones de los países de América Latina y del Caribe. Entonces el anteproyecto podría aprovechar más de contribución de los países de esta región en el movimiento mundial ecológico, tanto la contribución de sus gobiernos, como de sus organizaciones no gubernamentales y movimientos sociales ecológicos.

4) Parece que el anteproyecto no establece las garantías suficientes para asegurar la realización del derecho al medio ambiente a través de mecanismos jurídicos adecuados tanto internacionales, como regionales y nacionales.